



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	GERMAN HUMBERTO MARIN ECHEVERRI
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00357 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 109
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho fundamental de petición
DECISIÓN	DENIEGA HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor GERMAN HUMBERTO MARIN ECHEVERRI en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que desde el pasado 24 de febrero envió derecho de petición con número de radicado 202001068343 a la Secretaría de Movilidad de Bello y a la presente fecha no ha recibido respuesta, ni se le han enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso, según el artículo 74 de la Constitución.

Dentro del contenido del derecho de petición solicitaba lo siguiente:

"1) Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05088000000019168449, 05088000000014884488 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

2) Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 05088000000019168449, 05088000000014884488

3) Les solicito tener en cuenta que la dirección que aparece en el RUNT no es la misma a la que enviaron la notificación del(los) comparendo(s) 05088000000019168449, 05088000000014884488 Por lo tanto solicito por favor se aplique la nulidad del(los) mismo(s) y se retire(n) de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa...

4) Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488 que debe ir junto con la fotodetección...

5) Solicito por favor para el(los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica...

6) Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 05088000000019168449,05088000000014884488...

7) Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488.

8) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488.

9) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero.

10) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula...

11) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488...

12) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso...

13) Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488 debido a que no notificaron...

14) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488.

15) Solicito por favor copia de la guía de envío notificación del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488...

16) Solicito por favor que la(s) fotodetección(es) 05088000000019168449,05088000000014884488 sea(n) retirada(s) del SIMIT debido a que no fué(ron) **firmada(s) digitalmente...**

17) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05088000000019168449,05088000000014884488 debido a que es (son) una(s) infracción(es) de tipo ambiental...

18) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 0508800000019168449, 0508800000014884488 debido a que es (son) fotodetección(es) por SOAT..."

Allegó con el escrito de tutela copia del derecho de petición y copia de la cédula de ciudadanía.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 12 de junio del año en curso, se ordenó notificar a la accionada., habiéndose realizado a los correos electrónicos contactenos@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co: transito@epm.net.co y al accionado al germanmarin1a@gmail.com.

1.2.1. La Doctora Paula Andrea Chica Martínez en calidad de Inspectora de Fiscalización Electrónica, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, manifestó que era cierto que el ciudadano Germán Humberto Marín Echeverri presentó derecho de petición radicado con el Nro.20201015867, y que a la presentación de la acción constitucional de tutela, no se le había dado respuesta al mismo, en virtud de ello, le fue notificada la respuesta a través del correo electrónico tramitesmultamilvueltas@gmail.com; posteriormente al nuevo correo suministrado germanmarin1a@gmail.com.

Terminó su exposición peticionando declarar la acción de tutela como un HECHO SUPERADO.

Aportó con su réplica a la tutela respuesta al derecho de petición y pantallazo del envío.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos

debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”*.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de

autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que “la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra la solicitud de derecho de petición, contenido de la siguiente solicitud:

1) Retirar del SIMIT los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488 debido a que no se le notificó personalmente.

2) Envío de las guías o pruebas de envío de dichos comparendos.

- 3) Tener en cuenta que la dirección que aparece en el RUNT no es la misma a la que enviaron la notificación de los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488; por lo tanto, solicitó la nulidad de los mismos y sea retirado de todas las bases de datos incluido el SIMIT.
- 4) Copia de la Orden de Comparendo Único Nacional de los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488 que debe ir junto con la fotodetección.
- 5) Solicitó para los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica.
- 6) Copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso las fotodetecciones 05088000000019168449,05088000000014884488.
- 7) Copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488.
- 8) Copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488.
- 9) Retiro del SIMIT los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero.
- 10) Copia de la Notificación por Aviso para los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden.
- 11) Prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488.
- 12) Retiro del SIMIT los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso.
- 13) Retiro del SIMIT los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488 debido a que no notificaron en debida forma.
- 14) Solicito por favor copia del mandamiento de pago de los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488.
- 15) Copia de la guía de envío notificación del mandamiento de pago de los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488.
- 16) Retiro de las fotodetecciones 05088000000019168449,05088000000014884488 del SIMIT debido a que no fueron firmadas digitalmente.
- 17) Retirar del SIMIT los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488 debido a que son unas infracciones de tipo ambiental.
- 18) Retirar del SIMIT los comparendos 05088000000019168449,05088000000014884488 debido a que son fotodetecciones por SOAT.

Al respecto la Secretaría de Movilidad de Bello, manifestó dentro de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante que en relación con el comparendo electrónico Nro. D 05088000000019168449 del 12/02/2018, fue enviado según reporte de la guía del correo a la última dirección reportada por el propietario en el RUNT, ello es a la Carrera 64 A Nro.52C-19 de Bello, dentro de los tres días hábiles siguientes, entregado a la señora LUNA PATIÑO, esposa del accionante.

Referente al comparendo electrónico Nro. D05088000000014884488 del 02/02/2017, fue enviado según reporte de la guía del correo a la última dirección reportada por el propietario en el RUNT, ello es a la Carrera 64 A Nro.52C-19 de Bello, dentro de los tres días hábiles siguientes, con un reporte de la empresa de correo que "no lo conocen", razón por la cual fue notificado por aviso Nro. 28, con lo cual se cumple con el principio de publicidad de los actos administrativos.

En consecuencia, surtida la notificación dentro de los términos legales se continuó con el trámite correspondiente antes de que operaran las figuras jurídicas de caducidad o prescripción, razón por la cual no es posible despachar favorablemente la petición del accionante.

Respecto de la solicitud 1,3,9,12,13,16,17,18, no se puede acceder por lo explicado en la parte motiva de esta respuesta; ahora, en relación con la solicitud 2,4,5,6 y 7 las copias de las guías de envío, la señalización, la copia de permisos del Ministerio de Transporte y copias de las Resoluciones se encuentran a disposición del petente quien las puede solicitar en la Taquilla de Infracciones, cancelando lo respectivo por acceder a dicha información.

En lo atinente a la solicitud Nro. 8, el aviso de llegada 1 y 2 no aplica para envíos masivos, como es el caso de los comparendos electrónicos; y frente a las solicitudes 10 y 11 la notificación por aviso puede ser visualizada en la página www.movilidadbello.gov.co. Y la solicitud 14 y 15, el petitionario puede acceder al mandamiento de pago, acercándose al área de cobro coactivo de la Secretaría de movilidad.

A fin de constatar la respuesta ofrecida por el accionado, el día 19 de junio de la anualidad que avanza se realizó llamada telefónica al accionante a las 3:48 p.m. a quien se le indagó sobre si tenía o no conocimiento de la respuesta que le fue ofrecida por el accionado al nuevo correo reportado, a lo cual manifestó que sí.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del petitionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que el ente accionado respondió de fondo por el día 17 de junio de 2020 a las 16:53 al correo electrónico suministrado por el accionante el 12 de junio al ser llamado por un empleado del Despacho, toda vez que el anunciado en la tutela, según el accionante había sido cambiado por el nuevo correo electrónico germanmarin1a@gmail.com, el cual fue comunicado al accionado.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de

tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado."*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por GERMAN HUMBERTO MARIN ECHEVERRI en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG